



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI626/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LAS SOLICITUDES DE AFIRMATIVAS FICTAS INTERPUESTAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 24 de enero de 2011, el C. Carlos Alberto Salazar Vázquez, presentó de manera simultánea, siete solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379** mismas que se citan a continuación:

**UE/11/00373**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00374**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Zapopan, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00375**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00376**

Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tonalá, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00377**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00378**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de El Salto, Jalisco.”(Sic)

**UE/11/00379**

“Requiero se me proporcione copia del padrón de miembros activos y adherentes del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Chapala, Jalisco.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Con fecha 25 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, turnó las solicitudes formuladas por el C. Carlos Alberto Salazar Vázquez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha la misma fecha, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que, al día de la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este órgano obligado su padrón de militantes.”
- IV. Con fecha 15 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 23 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI514/2011, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente

“**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Carlos Alberto Salazar Vázquez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379** acumuladas, al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dichos cursos de manera fundada y motivada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Carlos Alberto Salazar Vázquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Carlos Alberto Salazar Vázquez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

- VI. Con fecha 24 de febrero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI514/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turno mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE al Partido de la Revolución Democrática para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera las solicitudes de información materia identificada con el número de folio UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de marzo del 2011.
- VII. Con fecha 7 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Carlos Alberto Salazar Vázquez, la resolución CI514/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria.
- VIII. Con fecha 8 de marzo de 2011, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, y mediante el oficio UE/PP/0260/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que con fecha 24 de febrero del presente año, se les requirió al Partido Revolucionario Institucional se pronunciara respecto del requerimiento dentro del término de ley, mismo que fenecería el día 10 de marzo del año en curso, de tal suerte que el instituto político se encontraba dentro del plazo legal previsto para dar contestación. Una vez que el partido político emitiera su respuesta la misma le sería notificada mediante correo electrónico.
- IX. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con la misma fecha, a través correo electrónico, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional que se dio de baja las solicitudes de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento; y el término legal con el que contaba para dar respuesta a las solicitudes en comento.
- XI. Con fecha 14 de marzo de 2011, se recibió mediante correo electrónico la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio ETAIP/110311/404, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:
- “Me refiero a las solicitudes de Información que a continuación se mencionan, formulada por el Carlos Alberto Salazar Vázquez, a través del Sistema INFOMEX-IFE, misma s que a la letra dicen:
- (...)
- Al respecto me permito hacer de su conocimiento que dichas solicitudes ya fueron atendidas por este partido político y en virtud de que las mismas son coincidentes con lo requerido en la registrada con el folio UE/11/02696, que fue atendido con fecha 19 de enero de 2011, no estamos obligados a dar tramite a su solicitud, debido a que resulta aplicable de manera supletoria lo que señala el numeral vigésimo primero de los “Lineamientos que deberán observar los órganos Responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y tramite de las solicitudes de acceso a la información publica, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso”, el cual a continuación s e cita:
- “Vigésimo Primero: Cuando un mismo solicitante requiera la misma información que le fue otorgada en respuesta a una solicitud anterior, la Unidad de Enlace le responderá directamente al solicitante que la información le fue entrega con anterioridad por lo que el Instituto no esta obligado a entregarle nuevamente la misma información siempre y cuando entre la solicitud originaria y la o las subsecuentes haya transcurrido un plazo de seis meses naturales”.(Sic)
- XII. Con la misma fecha, mediante correo electrónico y a través del oficio UE/PP/0287/11, se notificó al C. Carlos Alberto Salazar Vázquez la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, citada en el antecedente XI.
- XIII. Con fecha 16 de marzo de 2011, por correo electrónico a las 9:11 pm., se recibió la solicitud de declaración de afirmativas fictas hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se dan por recibidas el día 17 de marzo de 2011; las cuales se transcriben a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/11/00373  
UE/11/00374  
UE/11/00375  
UE/11/00376  
UE/11/00377  
UE/11/00378  
UE/11/00379  
UE/11/00405  
UE/11/00408  
UE/11/00409

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral

Sin mas mi petición se fundamenta en el artículo 8 y 35 fracción V constitucional”. **(Sic)**

- XIV. Con fecha 18 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

**CUARTO.-** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre las mismas, en virtud de que el C. Andres Gálvez Rodríguez, es quien solicitó a través de correo electrónico la declaratoria de afirmativas fictas, sin embargo, de los antecedentes señalados en párrafos anteriores, se desprende que no existió un silencio absoluto del órgano responsable, aunado a que el ahora promovente no fue quien accionó el mecanismo de transparencia o acceso a la información.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de declaratoria de afirmativa ficta identificadas con los números de folio **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos de los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de esta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes*, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, se considera procedente la acumulación de las solicitudes de información señaladas, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el peticionario lo es el C. Andrés Gálvez Rodríguez, asimismo, como quedó plenamente acreditado el antes indicado, no fue quien accionó su derecho de acceso de acceso a la información, esto es, de las solicitudes a que hace referencia el citado Ciudadano, se desprende que su peticionario fue persona distinta al antes indicado.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

#### **Artículo 72**

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

#### **Artículo 73**

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de declaratoria de afirmativa ficta identificadas con los números de folio **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379.**

**QUINTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitudes acumuladas UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, no se cumple con el requisito previsto párrafo 1, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, esto es, como consta en la parte de **A n t e c e d e n t e s** de la presente resolución, en específico en el señalado con el numeral XI, el órgano responsable dio una respuesta a las solicitudes de información de marras.

Conviene transcribir el aludido numeral en el párrafo correspondiente:

“Artículo 38

De la afirmativa ficta

(...)

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 24, párrafo 1, y artículo 69, párrafo 5, inciso b) del Reglamento, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Instituto, y en su caso, los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información en un periodo no mayor de diez días hábiles, salvo que la renga clasificada previamente como temporalmente reservada o confidencial.”

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que no se cubre con el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de la materia, en virtud de que como se desprende de la parte de “**Antecedentes**” de la presente resolución, a las diversas solicitudes de información el Partido Político Revolucionario Institucional otorgo una respuesta a lo petitionado por el solicitante, motivo por lo cual no se acredita la existencia de la falta de respuesta o silencio absoluto del instituto político.

Aunado a lo anterior, de igual modo de lo transcrito en la parte de “**Antecedentes**”, queda plenamente acreditado que el promovente en las solicitudes a que hace referencia el C. Andrés Gálvez Rodríguez, es persona distinta a este, motivo por lo cual este Comité de Información advierte que al ahora solicitante no se le violentó su derecho de acceso a la información, toda vez que no fue quien accionó el mecanismo de transparencia o acceso a la información.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano, en virtud de que no existió un silencio absoluto del Partido Político y porque el ahora peticionario en ninguna de las solicitudes de información accionó el mecanismo de transparencia y acceso a la información.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 24, 38, 39 párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resuelve**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de declaración de afirmativas fictas identificadas con los números de folio **UE/11/00373, UE/11/00374, UE/11/00375, UE/11/00376, UE/11/00377, UE/11/00378 y UE/11/00379**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se declaran improcedentes las afirmativa fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

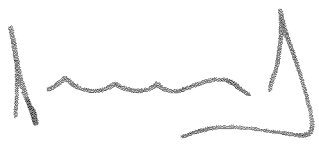
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer las solicitudes de Afirmativas Fictas, anexando copia de la presente resolución, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2011.



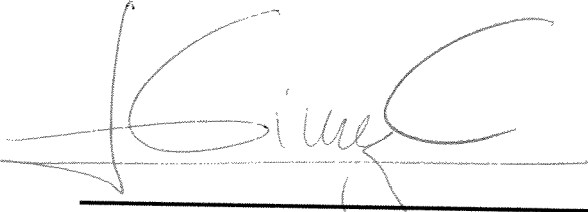
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



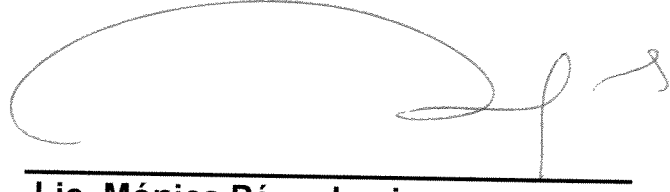
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información